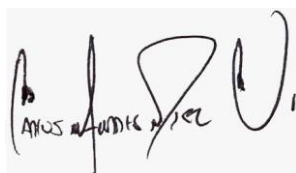


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Rodrigo Giraldo Quintero** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el 15 de octubre de 2021 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. Ninguna de las partes realizaron petición especial de pruebas; En consecuencia, es posible estudiar la etapa siguiente.

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio n° 090

17001-23-33-000-2018-00004-00

Procede el Despacho a analizar si es procedente omitir la realización de la audiencia inicial -art. 180 del CPACA-, conforme lo dispone el artículo 180A ibidem y emitir sentencia anticipada.

El Despacho pasa al estudio de las piezas procesales, obrantes hasta ahora, en el expediente, así las cosas; de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra este Conjuez, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda (fl.19-108). La parte demandante no realizó petición especial de pruebas.

Parte demandada.

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada en la contestación. La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.

- El **Dr. PABLO ANDRES ARANGO AGUIRRE** viene laborando al servicio de la Rama Judicial-Seccional Manizales, en calidad de Juez de la Republica por los siguientes periodos; a). de 2 a 23 de noviembre de 2010, b). de 22 de febrero de 2011 a 21 de mayo de 2015; c). de 22 de mayo a 9 de septiembre de 2015, d). de 10 de septiembre de 2015 a 7 de septiembre de 2016 y de 8 de septiembre de 2015 aún a la fecha de presentación de esta demanda, se encontraba ocupando este cargo.
- Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el **29 de octubre de 2016** ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL** solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio del **de la resolución DESAJ15-1324 de 13 de noviembre de 2015** “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. Esta decisión fue atacada a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación; mediante la **resolución DESAJRR15-815 de 25 de noviembre de 2015**, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación. A través de la **resolución n° 6837 de 11 de octubre de 2016** se resolvió negativamente el recurso de apelación.

Hechos sobre los que existe controversia.

No existe acuerdo entre las partes frente:

- a) Que el demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- b) Que dicha prima tenga carácter de factor salarial y;
- c) Que, sobre una parte del periodo reclamado, haya operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Pretensiones de la demanda (extremos).

1. **Innaplicar** los artículos siguientes; 6 y 7 del decreto 658 de 2008, 4 del decreto 722 de 2009, 8 del decreto 1388 de 2010, 8 del decreto 1039 de 2011, 8 del decreto 874 de 2012, 8 del decreto 1024 de 2013, 8 del decreto 194 de 2014, 4 del decreto 1105 de 2015, 4 del decreto 234 de 2016 y 4 de decreto 1003 de 2017.
2. **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJ15-1324 de 13 de noviembre de 2015**.
3. **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJRR15-815 de 25 de noviembre de 2015**.
4. **Declarar** la nulidad de la **resolución n° 6837 de 11 de octubre de 2016**.
5. **Ordenar** a la demandada reintegrar y pagar a favor del **Dr. PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE** el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el momento en que mi mandante es Juez de la Republica de Colombia, hasta que permanezca vinculada a la Rama Judicial en dicho cargo, por tal motivo, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la

totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es, sin deducir el 30% -o más- por la denominada prima especial de servicios.

6. **Ordenar** a la demandada reliquidar al demandante la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada prima especial de servicios.
7. **Ordenar** a la demandada Pagar la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el índice de precios al consumidor, desde el momento de su ingreso como Juez de la Republica hasta su pago total.
8. **Ordenar** a la demandada Incluir en la nómina y seguir pagando la asignación básica mensual más la prima especial de servicios, equivalente al treinta por ciento (30%) –o más- dejado de percibir por mi mandante, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales), seguridad social integral en salud (salud, pensión y riesgos laborales) y demás acreencias laborales.
9. **Ordenar** a la demandada ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.
10. Que se declare el pago de costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen y en favor de la demandante.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

1. *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
2. *¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?*
3. *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
4. *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo*

17001-23-33-000-2018-00004-00

Pablo Andrés Arango Aguirre Vrs DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio n° 090
Fija el litigio, análisis probatorio
y corre traslado para alegar de conclusión

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

Traslado de alegatos.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces **dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez



17-001-23-33-000-2015-00056-00

17-001-23-33-000-2016-00044-00

(ACUMULADOS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

S. 135

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, Sala 4ª de Decisión Oral, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN (se halla en permiso) y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia dentro los procesos **CONTRACTUALES ACUMULADOS** que han promovido **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008** contra la **U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL**.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE 2015-00056-00

PRETENSIONES

Pretende la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se declaren nulas la Resolución 06613 de 16 de noviembre de 2011, con la cual se declaró la ocurrencia del siniestro y se hizo efectiva la póliza de amparo de estabilidad de la obra, correspondiente al contrato de obra pública celebrado entre la **UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008** y la **AERONÁUTICA CIVIL**; y la Resolución N° 03466 de 12 de julio de 2014, con la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el acto primeramente citado. Como consecuencia de lo anterior, pide se ordene a la entidad demandada devolver los dineros que se hubieren pagado en virtud de los actos demandados, o se abstenga de realizar cobro alguno sobre las sumas allí contenidas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- El 31 de julio de 2008 la AERONÁUTICA CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 suscribieron el Contrato de Obra N° 8000164-OK-2008 cuyo objeto consistía en la construcción de obras en el Aeropuerto de Palestina (Caldas), parte del terraplén N° 4, el primer kilómetro de pista, el cauce sur y los botaderos. El plazo pactado fue de 150 días calendario y el valor del acuerdo ascendió a la suma de \$ 6.382'077.634.
- Las partes pactaron que el contratista debería responder por la calidad y estabilidad de la obra durante 5 años, siempre y cuando, los daños tuvieran su causa en la mala calidad de los materiales empleados o en el incumplimiento de las especificaciones técnicas durante su ejecución.
- Con base en ello, la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 constituyó en favor de la AERONÁUTICA CIVIL la póliza de seguro de cumplimiento N° 800104569 de 12 de noviembre de 2009 con la compañía de seguros COLPATRIA, amparando de esta manera el riesgo de estabilidad de la obra por 5 años y un valor de \$ 1.948'163.543.
- El contrato fue objeto de una adición suscrita el 19 de diciembre de 2008, aumentando el valor en \$ 129'713.166 y el plazo de ejecución en 45 días calendario. A su vez, anota que el contrato se suspendió en 4 oportunidades, a raíz de la ola invernal que inundó varias áreas del proyecto, generando erosiones y cortes que afectaron el normal desarrollo de los trabajos.
- El 6 de julio de 2009 las partes suscribieron las actas de recibo final de obra y liquidación del contrato, en las que se evidencia la entrega a satisfacción de los trabajos y que al contratista no le declararon incumplimiento alguno.
- Posteriormente, el 31 de julio y el 1° de agosto de 2010 se presentaron desplazamientos verticales de 2 metros en la corona del terraplén, y horizontales de 3 metros en el taco del terraplén N° 4, por lo que la firma interventora requirió a la contratista para que tomara acciones correctivas; sin embargo, la contratista UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 argumentó que

los trabajos se habían ejecutado conforme a las especificaciones técnicas, y que hasta el 9 de febrero de 2011, no había sido informada sobre hechos relacionados con afectaciones de la estabilidad de las obras.

- Mediante el acto demandado, la AERONÁUTICA CIVIL declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra, por lo que dispuso hacer efectiva la garantía constituida por el contratista y adelantar los trámites para su pago.
- La compañía aseguradora AXA COLPATRIA S.A. presentó recurso de reposición contra ese acto, que tuvo como fundamento esencial los siguientes puntos: (i) las obras fueron certificadas por la entidad contratante y la interventoría, y recibidas a satisfacción; (ii) no se probó que los daños sean imputables a la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, por lo que el siniestro no podía ser declarado; y (iii) no hubo demostración del monto de los perjuicios.
- El contratista UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 también presentó recurso de reposición contra el acto demandado, aduciendo, en suma, que (i) la responsabilidad de los daños atañe a AEROCAFÉ, asociación dueña del proyecto, y al COMITÉ DE CAFETEROS, que ejecutó los estudios y diseños; (ii) la AERONÁUTICA CIVIL y la interventoría reconocieron durante la ejecución del contrato que las fisuras no eran imputables al contratista; (iii) no existe prueba de la relación de causalidad entre el daño y la conducta del contratista; (iv) hubo indebida motivación del acto por carencia de soporte técnico.
- Más de 30 meses después de declarado el siniestro, la entidad accionada confirmó su decisión, a través de la Resolución N° 3466 de 12 de julio de 2014.
- El contratista UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, a través de la Escritura Pública N° 1803 de 16 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, protocolizó un silencio administrativo positivo, por haber pasado más de 1 año sin haber decidido los recursos, por lo que la entidad, al proferir el acto demandado, había perdido competencia de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (C/PA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sociedad AXA COLPATRIA S.A. formuló los siguientes cargos de nulidad contra los actos demandados:

FALTA DE COMPETENCIA: explicó que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la facultad sancionatoria caduca a los 3 años de ocurrido el hecho base de la sanción, y los recursos deben decidirse en el término de 1 año, so pena de pérdida de competencia y de que se entiendan fallados a favor del recurrente, interpretación que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2011. En el caso concreto, anota que los recursos de reposición interpuestos contra el acto demandado fueron resueltos más de 31 meses después de haber sido interpuestos, en abierta contradicción con lo prescrito en aquella norma.

VIOLACIÓN DE LA LEY - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS: de acuerdo con el canon 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción es de 2 años a partir del conocimiento del hecho por el interesado. La AERONÁUTICA CIVIL tenía noticia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del siniestro por lo menos desde el 2 de agosto de 2010, fecha en la que hizo un recorrido junto a la interventoría, en el que evidenciaron los desplazamientos, por lo que al momento de la firmeza del acto administrativo que declaró ocurrido el siniestro, había operado la prescripción.

FALSA MOTIVACIÓN: expresando que la AERONÁUTICA CIVIL se limitó a realizar una imputación objetiva, sin abordar un solo argumento que permitiera atribuir al contratista los daños presentados en las obras, específicamente en virtud de los únicos 2 supuestos que determinaban la procedencia de la garantía de estabilidad de la obra, como lo son, la deficiencia en los materiales utilizados o la ejecución de las obras al margen de las especificaciones técnicas contenidas en los pliegos. Precisó que en su afán de proferir una sanción, la entidad accionada acudió a planteamientos genéricos, sin detenerse para advertir que el concepto de la interventoría en el que se basó, le impedía declarar el siniestro, toda vez que en él se dice

que se desconocían las causas que le dieron origen. Invocando varias de las pruebas tenidas en cuenta en el acto demandado, las cuales dan cuenta de la existencia de fisuras de tiempo atrás y que la problemática de los terraplenes era atribuible a los diseños; por ende, consideró que la AERONÁUTICA CIVIL se limitó a acreditar la existencia de un hecho dañoso para derivar responsabilidad del contratista, sin que mediara ningún juicio de imputación o nexo de causalidad, incumpliendo además con la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro, a voces del artículo 1077 del Código de Comercio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: aduciendo la accionante que la AEROCIVIL no cumplió con la carga de la prueba, tendiente a acreditar la ocurrencia del siniestro atribuible al contratista con base en la utilización de materiales de mala calidad o la ejecución de los trabajos sin tener en cuenta las especificaciones técnicas; señalando, además, que tampoco acreditó la cuantía del eventual siniestro, acudiendo de manera global a las cifras del contrato, porque mientras el valor del siniestro apunta al costo de las labores requeridas para garantizar la funcionalidad de la infraestructura, el valor pactado inicialmente en el contrato corresponde a lo que vale la construcción total.

FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE VICIO OCULTO: sostuvo que la garantía de calidad y estabilidad de la obra se asimila en sus efectos al saneamiento de vicios ocultos o redhibitorios, que requiere como condición esencial que estos no hayan sido conocidos por el contratante al momento de recibir la obra. En contraste, expuso que existen sobrados elementos de prueba que permiten establecer que la AEROCIVIL y el INTERVENTOR conocían de los procesos de inestabilidad del terreno desde la ejecución del contrato, y nunca declararon ningún incumplimiento en cabeza del contratista, por lo que mal harían en afectar los amparos de estabilidad y calidad como lo hicieron a través de los actos atacados.

VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY - ARTÍCULO 128 DEL DECRETO 1510 DE 2013: argumentó que con base en la norma en mención, para hacer efectiva la

garantía, la AEROCIVIL al declarar ocurrido el siniestro, debía ordenar el pago tanto al contratista como a la entidad garante y no lo hizo, con lo cual resulta inocuo el derecho de subrogación que le asiste a la aseguradora y la posibilidad de recobro al contratista, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UAE AERONÁUTICA CIVIL contestó la demanda con el escrito que milita de folios 466 a 478 del cuaderno principal.

Acerca de la falta de competencia y el silencio administrativo alegado por la demandante, expone que la decisión de declarar ocurrido el siniestro y hacer efectiva la póliza de cumplimiento no es expresión de la facultad sancionatoria como equivocadamente lo entiende la demandante, por lo que el efecto del silencio administrativo frente a los recursos es negativo, y no el positivo previsto para la facultad sancionatoria.

Adujo que la decisión de hacer efectiva la póliza de amparo de estabilidad y calidad de la obra tuvo como fundamentos, que el contratista conocía la inestabilidad geológica desde la etapa de selección, por lo que sabía que debía mitigar los riesgos, aspecto que también de forma reiterada le señaló la interventoría, y al no haber ejecutado los trabajos pertinentes, generó un mayor riesgo. También explicó que el contratista pidió una prueba pericial, que fue concedida por la AERONÁUTICA CIVIL, y que de las 3 universidades que presentaron propuestas para realizarla, el contratista no aceptó ninguna; además, el pronunciamiento lo hizo en forma extemporánea, con lo que se entendió desistida la prueba.

Sobre la prescripción de la acción de cobro derivada del contrato de seguro, acota que el objeto del vínculo contractual tenía una vigencia de 5 años que culminaba en el año 2014, como límite para garantizar la estabilidad y la calidad de las obras.

Niega que haya incurrido en falsa motivación en los actos demandados, por el contrario, prohija que el siniestro sí es imputable al contratista. Sobre este tema manifiesta que, si bien la AEROCIVIL asume los riesgos de las deficiencias en los diseños, ello no exime de responsabilidad al contratista, quien, en caso de hallar falencias, debía ejecutar las obras para dar solución a la problemática, atendiendo a su experiencia y experticia, más aún cuando la situación era previsible, pues las fisuras fueron advertidas durante el desarrollo del contrato. De ello se desprende, según la demandada, la falta de diligencia y cuidado del contratista, quien, de haber advertido fallas atribuibles al invierno, bien pudo ejecutar las obras necesarias para corregirlas y luego cobrarlas a la entidad contratante.

EXPEDIENTE 2016-00044-00

PRETENSIONES

Al igual que ocurre con AXA COLPATRIA S.A. en el proceso 2015-00056-00, la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 también pretende que se declaren nulas las Resoluciones N° 06613 de 16 de noviembre de 2011 y 03466 de 12 de julio de 2014, con las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro y se hizo efectiva la póliza de amparo de estabilidad de la obra, correspondiente al contrato de obra pública celebrado entre la UNIÓN PALESTINA 2008 y la AERONÁUTICA CIVIL.

A título de restablecimiento del derecho, impetra se condene a la AERONÁUTICA CIVIL a pagar a su favor la suma de \$ 1.198'615.384, correspondientes al siniestro que fue declarado, con los intereses de mora y la actualización del valor de esa suma.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- El 31 de julio de 2008 la AERONÁUTICA CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 suscribieron el Contrato de obra N° 8000164-OK-2008, cuyo objeto consistía en la construcción de obras en el Aeropuerto de Palestina (Caldas), parte del terraplén N° 4, el primer kilómetro de pista, el cauce sur

y los botaderos. El plazo pactado fue de 150 días calendario y el valor del acuerdo ascendió a la suma de \$ 6.382'077.634.

- Con base en la cláusula 15 del contrato, la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 constituyó en favor de la AERONÁUTICA CIVIL la póliza de seguro de cumplimiento N° 800100569 de 12 de noviembre de 2009 con la compañía de seguros COLPATRIA, amparando de esta manera el riesgo de estabilidad de la obra por 5 años y un valor de \$ 1.948'163.543.
- La AERONÁUTICA CIVIL no entregó a la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 los diseños, planos y especificaciones, incumpliendo la obligación prevista en los pliegos de condiciones.
- La AERONÁUTICA CIVIL acordó con la ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ, que esta última ejercería el mantenimiento, construcción y administración de la obra desde el 2 de septiembre de 2008, de tal manera que en la medida que se terminaran frentes de obra, se entregarían a dicha asociación por medio de actas de entrega de obra parcial, por ser la entidad beneficiaria final de los trabajos.
- La vigilancia y control la ejerció la AERONAUTICA CIVIL entre el 4 de agosto y el 22 de septiembre de 2008, y desde el 23 de septiembre de la misma anualidad, la interventoría técnica, financiera y administrativa la hizo la firma DISCONSULTORÍA S.A.
- El 6 de julio de 2009 las partes suscribieron las actas de recibo final de obra y liquidación del contrato, en las que se evidencia la entrega a satisfacción de los trabajos y que al contratista no le declararon incumplimientos. En el primero de los documentos enunciados, se hizo constar que las obras cumplieron cabalmente con las especificaciones técnicas suministradas por la AEROCIVIL, que la calidad de los trabajos es óptima, y cumplen con los porcentajes de requerimientos técnicos y calidad de los materiales exigidos en el contrato.
- Tiempo después, varios de los terraplenes del aeropuerto construidos por diferentes contratistas, comenzaron a presentar deslizamientos, por lo

cual fue requerida la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, específicamente en relación con el terraplén 4, no obstante, la contratista adujo que no le asistía responsabilidad en esa situación. La firma DISCONSULTORÍA S.A., interventora del contrato y quien conoció el borrador de acto administrativo de declaratoria del siniestro, manifestó su desacuerdo con la decisión proyectada por resultar absolutamente contraria a la evidencia, pues las fallas en los asentamientos y grietas habían sido advertidas incluso antes de que la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 asumiera el desarrollo del contrato y, por ende, no le eran imputables, además de que las obras se recibieron a entera satisfacción y no se vislumbró ningún incumplimiento del contratista.

- Mediante el acto demandado, la AERONÁUTICA CIVIL declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra, por lo que dispuso hacer efectiva la garantía constituida por el contratista y adelantar los trámites para su pago, acto proferido sin ningún fundamento técnico.
- Contra la anterior decisión, la UNIÓN TEMPORAL PLAESTINA 2008 presentó recurso de reposición, esgrimiendo que el fenómeno de inestabilidad y los deslizamientos presentados en el terraplén N° 4 no le son imputables, que estos se deben a malas prácticas constructivas anteriores y/o posteriores a la ejecución de las obras o a eventos de fuerza mayor, y que en todo caso, la entidad demandada no allegó ninguna prueba dentro del trámite administrativo que permitiera concluir que esas situaciones son responsabilidad del contratista.
- Como parte del recurso de reposición, la U.T PALESTINA 2008 solicitó la práctica de pruebas que fueron decretadas por la AEROCIVIL, sin embargo, la demandada también decretó otras pruebas de oficio, con el fin de mejorar la posición jurídica contenida en el acto recurrido. Varios de los testimonios solicitados no pudieron practicarse por causas no imputables al contratista; mientras que frente a la prueba pericial, la AEROCIVIL desestimó la oposición formulada por la unión temporal a que se hiciera una invitación pública para recibir ofertas para la elaboración de la prueba a las Universidades Nacional y de Caldas, y quien además, había manifestado que los únicos entes universitarios que aceptaba eran la Pontificia Universidad Javeriana Sede Cali, la Universidad del Valle y la Universidad del Cauca. Respecto a la

UNIVERSIDAD NACIONAL, se opuso a que fungiera como perito por haber sido interventora durante la construcción del aeropuerto, mientras que de la UNIVERSIDAD DE CALDAS dijo que no contaba con la independencia e imparcialidad requeridas. Sin hacer caso de estas manifestaciones, la AEROCIVIL dio por terminado el periodo probatorio mediante un memorando interno.

- A raíz de que habían transcurrido más de 2 años desde la interposición del recurso de reposición contra el acto que declaró ocurrido el siniestro e hizo efectiva la garantía de estabilidad de la obra, la U.T. PALESTINA 2008 procedió a protocolizar el silencio administrativo positivo ante la Notaría 11 de Bogotá el 16 de junio de 2014, fecha a partir de la cual la AERONÁUTICA CIVIL perdió competencia para continuar con el procedimiento contra la contratista.
- El 2 de julio 2014, sin practicar la prueba pericial solicitada por el contratista, la demandada dictó la Resolución N° 3466, con la cual confirmó la decisión recurrida, pese a que había perdido competencia para ello, había vulnerado el debido proceso por la no práctica de varias pruebas testimoniales y periciales, además de que la decisión era contraria a la evidencia recaudada.
- La firma contratista solicitó la nulidad de dicho acto administrativo el 1° de agosto de 2014, presentando la relación de pruebas que no fueron practicadas pese a haberse decretado, a lo que la AERONÁUTICA CIVIL reiteró el 26 del mismo mes y año, que los daños en los terraplenes eran imputables a la constructora, quien debía conocer el suelo donde desarrollaba los trabajos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 estimó como vulneradas la Constitución Política, las Leyes 80/93, 1150/07, 489/98 y los Códigos Civil y de Comercio, infracciones que concretó en los siguientes cargos de nulidad:

PÉRDIDA DE COMPETENCIA: menciona que el artículo 52 del C/PA consagra un término de 1 año desde la interposición de los recursos para que se profiera decisión que los resuelva, y su inobservancia tiene 2 consecuencias: de un lado, la pérdida de competencia del funcionario para adoptar la decisión, y del otro, que los recursos se entienden fallados a favor del recurrente; además, que no cualquier pronunciamiento se entiende como una respuesta efectiva en los términos de la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-875/11), por lo que considera que, en su caso, tuvo ocurrencia el silencio administrativo positivo.

INDEBIDA MOTIVACIÓN Y CONTRAEVIDENCIAS EN LA DECISIÓN: luego de citar extensos apartados de la Sentencia T-346 de 2012 sobre la motivación de las decisiones administrativas, sostuvo que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad porque no tuvieron en cuenta las manifestaciones de la interventoría del contrato, que afirmó que los problemas que presentó el terraplén 4 del aeropuerto no son imputables a la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, habiendo proferido la decisión ahora cuestionada al margen de un concepto técnico que la soportara. Indicó que, por el contrario, el único dictamen practicado dentro de la actuación administrativa da cuenta que los procesos de inestabilidad de los terraplenes obedecieron a causas ajenas al contratista, incluso, a deficiencias y falta de rigor en los diseños.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO: atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, la AERONÁUTICA CIVIL contaba con 2 años para reclamar ante la aseguradora los presuntos perjuicios derivados del incumplimiento del contrato estatal amparado con la póliza, plazo que incumplió, porque desde el 2 de agosto de 2010 conocía de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del siniestro, sin embargo, la decisión solo vino a ser proferida el 2 de julio de 2014.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UAE AERONÁUTICA CIVIL contestó la demanda con el escrito que obra de folios 917 a 948 del cuaderno 1B, oponiéndose a las pretensiones de la parte

actora. Afirmó, en síntesis, que la entidad practicó todas las pruebas testimoniales solicitadas y que la práctica de la prueba pericial se ajusta a derecho.

En punto a la pérdida de competencia alegada por la U.T. nulidiscente, señaló que el silencio administrativo positivo y los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no resultan aplicables al caso, por lo que la argumentación de la demandante carece de fundamento, pues el acto administrativo demandado fue expedido en vigencia del Decreto 01 de 1984 y se rigió por esta norma procedimental. Agregó que las pruebas que reposan en el cartulario gubernativo dan fe del trámite adelantado por la AERONÁUTICA CIVIL para proferir una decisión de fondo que se ajustara a los cánones orientadores de la actividad administrativa, en el cual tuvo que decretar un gran cúmulo de pruebas, muchas de las cuales no se practicaron por causas externas a la voluntad de la administración.

En todo caso, aclaró que la declaratoria del siniestro y la efectividad de la garantía no constituyen una sanción ni una multa, por lo que la competencia para proferir la decisión estuvo fundada en los artículos 7 de la Ley 1150/07 y 18 literal d) de las estipulaciones del contrato de obra pública, que difiere del procedimiento para la imposición de sanciones, multas y la declaratoria de incumplimiento (Cláusula 24). Añade que para el momento de notificación al contratista y al garante, la póliza se encontraba vigente, porque el acta de recibo de obras data del 6 de junio de 2009, y los deslizamientos tuvieron lugar el 31 de julio y el 1° de agosto de 2010.

Aseveró que la lectura de los actos demandados permite determinar que la AEROCIVIL fue respetuosa de las garantías fundamentales de la parte actora, en especial el debido proceso, decretando y practicando las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente indicó que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo, haciendo referencia a las causales de anulación previstas en los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo ámbito estimó que los actos se fundan adecuadamente en los

artículos 4° de la Ley 80 de 1993 y 7° de la Ley 1150 de 2007, siendo proferidos por la entidad competente para ello y estuvieron precedidos de un procedimiento que involucró los informes y pruebas aportadas por el director de desarrollo aeroportuario, la interventoría y el propio contratista.

<p style="text-align: center;">ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (COMUNES A LOS 2 PROCESOS)</p>
--

AERONÁUTICA CIVIL (demandada en ambos procesos): trajo a colación nuevamente los hechos que precedieron los actos administrativos objeto de debate, al paso que reiteró que los daños en el terraplén fueron constantemente advertidos a la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 por el interventor del contrato, y que según lo probado, la unión temporal construyó los drenes y el tacón del drenaje de manera tardía, siendo que estos eran prioritarios, de lo cual dan fe los testimonios recaudados; además, de las fisuras y asentamientos se dejó constancia en el acta de recibo de la obra.

Insistió en que el término para resolver el recurso de reposición contra el acto administrativo que declaró ocurrido el siniestro se regía por las reglas del Decreto 01 de 1984, por lo que los planteamientos de la parte actora con base en la Ley 1437 de 2011 no tenían cabida. También ratificó que los artículos 1604, 1616 y 2060 del Código Civil prescriben que el contratista debe asumir los riesgos derivados de los diseños, más aún cuando en el caso concreto, los conocía desde la etapa de selección y nunca los objetó, como también tenía conocimiento las fallas geológicas del terreno durante la construcción, sin que ejecutara las obras tendientes a corregirlas o mitigarlas.

UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 (accionante en el expediente 2016-00044-00): en consonancia con lo expuesto a lo largo del proceso, aludió que la acción derivada del contrato de seguro con la que contaba la AERONÁUTICA CIVIL debió ser ejercida dentro de los 2 años siguientes al momento en el que se advirtieron los deslizamientos, y como el acto demandado fue proferido por fuera de dicho término, operó la prescripción en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Agregó que en la contestación al libelo

demandador, la entidad llamada por pasiva aceptó la ocurrencia de la prescripción y confundió este fenómeno con la vigencia del contrato de seguro, que es el término durante el cual la aseguradora debe responder en el evento que surja su responsabilidad.

Al referirse a la pérdida de competencia de la AERONÁUTICA CIVIL por haber dejado pasar más de 1 año desde la interposición de los recursos contra la resolución que declaró el siniestro, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y aun cuando el acto primigenio fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, estima que las normas procesales son de orden público, por lo que la interpretación del juez sobre su vigencia en el tiempo debe ser garantista; por ello consideró que operó el silencio administrativo 'positivo' previsto en la primera de las normas citadas.

Insistió en que los actos demandados están falsamente motivados por cuanto no hay elementos que hagan imputable el siniestro a la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, aspecto que se ratificó con las pruebas practicadas en este contencioso contractual, de las que además se desprende que los procesos de inestabilidad y desplazamiento son imputables a fallas en los diseños. Finalmente, acotó, los actos demandados se profirieron sin haber practicado la totalidad de pruebas decretadas y desconociendo el contenido del único dictamen que sí obraba en la actuación administrativa, que otorgaba la razón a lo manifestado por la demandante.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (demandante en el expediente 2015-00056-00): convalida la postura de la U.T. PALESTINA 2008 en lo que concierne a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en la medida que desde el mes de agosto de 2010, la AEROCIVIL tenía conocimiento de las falencias en los terraplenes, con base en las cuales pretendió afectar la garantía única de estabilidad de la obra, mientras que el acto administrativo que declaró probado el siniestro e hizo efectiva la garantía solo vino a quedar ejecutoriado en el año 2014, superando de esta manera el término legal. Explicó que en un caso similar, que involucra a AEROCAFÉ y al CONSORCIO DICO IDT, con idénticos supuestos fácticos, un tribunal de arbitramento determinó la ocurrencia de la prescripción alegada.

Por lo demás, su argumentación en esta etapa giró en torno a la imposibilidad de imputar los daños en los terraplenes al contratista, recordando que la AEROCIVIL fijó la responsabilidad a la U.T PALESTINA 2008 de manera objetiva, es decir, partiendo de la existencia del daño, pero sin esmerarse siquiera en esbozar un juicio de reproche sobre la calidad de los materiales utilizados o la desatención de las especificaciones técnicas. Recalcó que la prueba pericial arrojó que los problemas de inestabilidad de los terraplenes obedecieron a falencias en los diseños y no al proceso de construcción. De igual manera, anota que los problemas de inestabilidad eran conocidos por la AEROCIVIL desde la etapa contractual, sin que haya declarado incumplimiento alguno del contratista, por lo que mal haría posteriormente en afectar la garantía de estabilidad de la obra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

En ambos procesos, las pretensiones de AXA COLPATRIA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 se encaminan a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 06613 de 16 de noviembre de 2011 y 03466 de 12 de julio de 2014, con las cuales la UAE AERONÁUTICA CIVIL declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra, e hizo efectiva la garantía que el contratista había constituido a favor de ese ente público, con ocasión de algunos desplazamientos y procesos de inestabilidad en el terraplén # 4 del proyecto AEROPUERTO DE PALESTINA.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En la subetapa de fijación del litigio que tuvo lugar en la audiencia inicial, se plantearon como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

PROCESO 2015-00056-00

- *¿Hubo prescripción del contrato de seguro con base en el cual se hizo efectiva la póliza de estabilidad de la obra?*

- *¿Son nulos los mencionados actos por falta de competencia temporal de la autoridad que los profirió, por violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?*

En caso afirmativo,

- *¿operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos presentados contra el acto que declaró la ocurrencia del siniestro?*

En caso de respuesta negativa al primer interrogante:

- *¿Incurrió la entidad demandada en falsa motivación por ausencia de prueba de imputabilidad del siniestro al contratista?*
- *¿Logró la entidad demandada probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio?*
- *¿Probó la entidad demandada la existencia de un vicio oculto en desarrollo del contrato de obra?*
- *¿Violaron los actos demandados el artículo 128 del Decreto 1513 de 2013, por no ordenar pago alguno al contratista y al garante?*

PROCESO 2016-00044-00

- *¿Hubo prescripción del contrato de seguro con base en el cual se hizo efectiva la póliza de estabilidad de la obra? (Coincide con el proceso ahora referenciado)*
- *¿Son nulos los mencionados actos por falta de competencia temporal de la autoridad que los profirió, por violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011? (coincidencia ídem)*

En caso afirmativo,

→ *¿operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos presentados contra el acto que declaró la ocurrencia del siniestro?*
(correspondencia ídem)

En caso de respuesta negativa al primer interrogante:

→ *¿Incurrió la entidad demandada en falsa motivación por ausencia de prueba de imputabilidad del siniestro al contratista?* (ídem)

Problemas jurídicos que no coinciden:

- ❖ *¿Al momento de expedir los actos demandados, la entidad demandada omitió la valoración de la prueba pericial válidamente aportada a la actuación, al punto de incurrir en una contra-evidencia?*
- ❖ *¿Fueron expedidos los actos acusados sin haber culminado el periodo probatorio?*

(II)

PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

El primer cargo de anulación que formulan tanto AXA COLPATRIA S.A. como la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 contra los actos demandados, se concreta en la falta de competencia de la AERONÁUTICA CIVIL para expedirlos, toda vez que según adujeron las accionantes, la entidad demandada superó el término consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para resolver los recursos de reposición que habían presentado contra el acto que declaró ocurrido el siniestro e hizo efectiva la garantía de estabilidad de la obra. A partir de ello, consideran que la AEROCIVIL no solo perdió competencia, sino que acaeció el silencio administrativo con efectos positivos previsto en el texto legal mencionado, por lo que los recursos de reposición han de entenderse resueltos a favor de las accionantes.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece en su tenor literal:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)” /Resalta el Tribunal/.

La norma arriba parcialmente reproducida determina dos supuestos de hecho relacionados entre sí, como lo son el término de un (1) año para resolver los recursos contra actos sancionatorios una vez estos han sido interpuestos, y la consecuencia de pretermitir este plazo legal, que se traduce en el silencio administrativo positivo, o en otros términos, la ficción legal en virtud de la cual se entiende que la decisión sobre los recursos es favorable al recurrente.

En palabras de la Corte Constitucional, esta disposición responde a la libertad de configuración del legislador en materia procedimental, potestad que ejerce con arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al paso que se acompaña con garantías fundamentales como el derecho de petición, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en la medida que sirve como apremio para que la administración se ajuste a cánones de celeridad y eficiencia en el ejercicio de su actividad, y ofrezca pronta resolución a las peticiones de los asociados.

Así se expresó ese supremo tribunal al realizar el examen de la norma en examen (Sentencia C-875 de 2011):

“La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones (...)”.

Bajo esta óptica, el primer problema jurídico se contrae a determinar si la AERONÁUTICA CIVIL excedió ese plazo legal al proferir la Resolución N° 3466 de 12 de julio de 2014, con la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos por las querellantes AXA COLPATRIA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, contra el acto que declaró ocurrido el siniestro e hizo

efectiva la garantía de estabilidad de la obra (Resolución N° 6613 de 16 de noviembre de 2011).

Para dilucidar este punto, correspondería a este órgano judicial establecer primero si el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 resulta o no aplicable en el tiempo al *sub-exámine*, toda vez que la norma alude al ejercicio de las facultades sancionatorias de la administración, pues uno de los planteamientos de defensa esbozados por la AERONÁUTICA CIVIL radica precisamente en que el acto que declara ocurrido el siniestro y hace efectiva la póliza o garantía de estabilidad de la obra, no fue proferido en ejercicio de esa potestad punitiva, por lo que este texto legal no está llamado a gobernar esta actuación administrativa.

Sin embargo, antes de abordar este aspecto, para este juez colegiado es diáfano que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no era aplicable a la actuación administrativa adelantada por la AERONÁUTICA CIVIL respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la U.T. PALESTINA 2008, y no por el hecho de que la decisión de hacer efectiva la garantía de la estabilidad de la obra constituya o no una expresión de la facultad sancionatoria estatal, sino por elementales razones de los efectos de las leyes en el tiempo.

La Ley 1437 de 2011, cuya aplicación pretenden las demandantes como base del primer cargo de anulación, entró en vigencia el 2 de julio de 2012, según lo dispuso expresamente su artículo 308, que además estipula lo siguiente:

“(…) Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” /Destacados de la Sala/.

Este mandato, que se acompasa con el régimen de prevalencia normativa previsto en el artículo 624 inciso 2° del Código General del Proceso, conlleva a concluir que la actuación administrativa adelantada por la AERONÁUTICA CIVIL para hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., decisión materializada en la Resolución N° 6613 de 16 de noviembre de 2011, fue iniciada y tramitada al amparo de las normas procedimentales del entonces vigente Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo con la prescripción legal en cita, debía culminar bajo la égida de esta norma adjetiva, más aún, cuando el recurso de reposición contra dicho acto administrativo fue interpuesto el 22 de diciembre de 2011 /fl. 112 cdno 1 Exp. 2016-00044-00/, también antes de la entrada en vigencia del actual ordenamiento procedimental.

En conclusión, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable al trámite administrativo que culminó con los actos demandados, por lo que los cuestionamientos basados en el incumplimiento de los términos consagrados en este texto normativo no emergen como fundamento válido de la nulidad de dichas decisiones, razón que hace impróspero el primero de los motivos de violación del ordenamiento jurídico planteado por las demandantes.

(II)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Resuelto el primero de los interrogantes planteados, el Tribunal determinará si para el momento en el que la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL profirió los actos con los cuales declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra e hizo efectiva la garantía, había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo que derivaría en la nulidad de las voluntades administrativas sometidas a este escrutinio judicial.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece en su tenor literal:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las

disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho” /Resaltado del Tribunal/.

El ordenamiento que regula el contrato de seguro consagra dos (2) tipos de prescripción que responden a términos diferentes, por lo que un primer interrogante que surge es, cuál de los dos plazos prescriptivos ha debido observar la AERONÁUTICA CIVIL a efectos de hacer efectiva la póliza de seguros que la UNIÓN TEMPORAL constituyó con la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. para garantizar la estabilidad de las obras del terraplén N° 4 del AEROPUERTO DE PALESTINA (hoy AEROPUERTO DEL CAFÉ).

Para dilucidar este punto, el Consejo de Estado toma como punto de partida la persona o sujeto que reclama la garantía de seguro, y más concretamente, si quien pretende hacer efectiva dicha caución es el directamente asegurado o el beneficiario (en este caso la UAE AERONÁUTICA CIVIL), o una víctima o tercero completamente ajeno al vínculo negocial, pues dependiendo de ello se tendrá en cuenta el término ordinario o extraordinario de prescripción.

En fallo de 14 de junio de 2019, proferido dentro del expediente 76001-23-31-000-2001-00193-02(39363), con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, la corporación judicial de cierre ilustró sobre este particular:

“En lo referente a la prescripción ordinaria y extraordinaria, esta Subsección ha indicado:

“A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria:

“(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor (...) /Resaltado del Tribunal/.

Esta intelección ha sido ratificada en tratándose de entidades públicas beneficiarias de pólizas de seguros que amparan el cumplimiento de los contratos estatales, como ocurre en este caso con la Unidad Administrativa Especial, casos en los que el Consejo de Estado ha corroborado que la entidad pública cuenta con un término de 2 años para proferir el acto administrativo que declara ocurrido el siniestro y hace efectiva la garantía, en virtud de la prescripción ordinaria.

Mediante sentencia de 10 de febrero de 2021 con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo

hizo acopio de la línea jurisprudencial que existe sobre este tema (Exp. 25000-23-36-000-2015-00882-01-57454):

(...) Como primera medida, debe recordarse que esta Corporación, en varias ocasiones, se ha referido al artículo 1081 del Código de Comercio, que estableció un término de prescripción ordinaria de 2 años para las acciones derivadas del contrato de seguro¹, y su incidencia cuando la declaratoria de siniestro se produce a través de acto administrativo. Sobre este término, se ha reconocido que corre a partir del momento en que el interesado (como ocurre con la entidad beneficiaria del contrato de seguro que ampara el cumplimiento de un contrato estatal) haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da origen a la acción:

“[...] cuando es un particular el beneficiario del contrato de seguro y el asegurador no lo indemnice a su solicitud, es decir por el mero requerimiento, le corresponde asistir a estrados judiciales, para pedir que se declare la obligación del asegurador, es decir que se le reconozca judicialmente que el hecho o siniestro sí se dio y que, en consecuencia, se declare que el asegurador está obligado a indemnizarlo [...] cuando la Administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la rama judicial para que declare la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto

¹ Artículo 1081. “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción [...] Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida - noticiando al asegurador - tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro”².

33. Con base en una extensa línea jurisprudencial³, se entiende que, desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da origen a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir el acto administrativo mediante el cual declara la ocurrencia de un siniestro y lo cuantifica.

34. Esta misma Subsección, en una oportunidad reciente, recordó que “el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años, y corre a partir del momento en que el interesado -la entidad beneficiaria del contrato de seguro, en el caso de garantías de cumplimiento otorgadas en contratación estatal- haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Así, desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir un acto administrativo mediante el cual declare la ocurrencia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de diciembre de 2002, exp. 22511.

³ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 22 de 2009, exp. 14.667, Sentencia de 19 de agosto de 2009, exp. 21.432 y Sentencia de 5 de mayo de 2020, exp. 47.166.

*de un siniestro y su cuantía*⁴ /Resaltados del
Tribunal/.

En conclusión, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, el interesado - *en este caso la entidad pública beneficiaria del contrato de seguro*-, debe ceñirse al término de prescripción ordinaria consagrado en ese texto legal, por lo que a partir del conocimiento que tenga o haya debido tener del siniestro, cuenta con dos (2) años para declarar su ocurrencia y hacer efectiva la garantía, mediante acto administrativo notificado a la compañía aseguradora.

Determinado ello, se pregunta ahora el Tribunal:

¿Qué actuaciones debe adelantar la entidad pública beneficiaria del seguro, dentro del término de 2 años previsto en la ley mercantil, para que se entienda que no operó la prescripción?

Este interrogante plantea dos (2) hipótesis, pues podría entenderse que: (i) basta que la entidad pública profiera el acto administrativo que declara el siniestro y hace efectiva la garantía de estabilidad de la obra, dentro del término de 2 años señalado en el canon legal multicitado; o, por el contrario, (ii) el acto de declaratoria de siniestro también debe quedar ejecutoriado dentro de dicho lapso, esto es, que deben haberse resuelto los recursos interpuestos contra esta decisión.

Este punto también encuentra su respuesta en la hermenéutica jurisprudencial del Consejo de Estado, órgano judicial que se ha decantado por la segunda hipótesis, es decir, que para que NO opere la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la entidad pública beneficiaria de la póliza debe, dentro del término de dos (2) años consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, proferir el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro y hace efectiva la garantía, pero además,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 5 de mayo de 2020, Exp. 47166.

dicha manifestación de voluntad administrativa debe cobrar ejecutoria en el indicado lapso.

Esta tesis ha sido sostenida de vieja data, de manera pacífica, reiterada conteste, por el tribunal supremo de esta jurisdicción, como lo denotan las sentencias proferidas el 21 de septiembre de 2000 (Exp. 5796, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero), 28 de agosto de 2003 (Exp. 8031, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), 5 de junio de 2014, (Exp. 2004-05567-01 M.P. María Claudia Rojas Lasso) y 20 de noviembre de 2014 (Exp. 2006-00428-01, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno).

El Consejo de Estado reiteró una vez más esta postura en fallo de 1° de febrero de 2018, en el que además de hacer mención de la línea jurisprudencial que existe sobre el particular, le dio plena aplicación para declarar probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (M.P. María Elizabeth García González, Exp. 25000-23-24-000-2010-00239-01):

“(…) Como se denota en las anteriores citas, ha sido pacífica y reiterada la Jurisprudencia de la Sección en determinar, claramente, que solo se interrumpe el término de los dos años de la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuando el acto administrativo que ordena la efectividad de la garantía, cobra firmeza dentro de dicho lapso; esto es que, luego de haber surtido su notificación: (i) contra este no proceda recurso alguno, (ii) o se hayan decidido los recursos interpuestos y notificados los actos que los resolvieron, (iii) o en caso que sí procedan, no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos, o (iv) haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos (…)

(…) El incumplimiento obligacional, así como la orden de afectar la póliza nro. 052004798, declarados por

FONVIVIENDA a través de la demandada Resolución nro. 093 de 2 de marzo de 2009, fue notificado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 5 de agosto de 2009, y resuelto su recurso de reposición con la Resolución nro. 776 de 13 de octubre de 2009, notificada a dicha aseguradora el día 10 de noviembre de 2009, esto es que, **cobró firmeza por fuera de los dos (2) años que le impone el artículo 1081 del Código de Comercio (30 de junio de 2009), sin que haya logrado evitarse la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro involucrado.**

En estas circunstancias, al resultar notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la actora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Sala se ve avocada a decretar la nulidad de la decisión tomada en los artículos 2° y 4° de la Resolución nro. 093 de 2 de marzo de 2009, en cuanto estos ordenaron hacer efectiva la póliza nro. 052004798 constituida a favor de FONVIVIENDA, así como la nulidad de la Resolución nro. 776 de 13 de octubre de 2009, en lo pertinente a la afectación de la referida garantía” /Resalta el Tribunal/.

Una vez delimitado el marco normativo y hermenéutico que surge a partir del artículo 1081 del Código de Comercio, es dable concluir que, en el caso concreto, la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL, a partir del momento en el que conoció las fallas en la estabilidad del terraplén N°4 del Proyecto AEROPUERTO DE PALESTINA (*suceso que constituye el siniestro a voces del artículo 1072 de la codificación mercantil*⁵), contaba con un plazo legal de 2 años para proferir el acto administrativo con el cual declaró su ocurrencia e hizo efectiva la garantía de estabilidad de dicha obra, acto que, además, debía cobrar ejecutoria dentro de ese mismo lapso.

⁵ “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Con estas pautas de interpretación, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes en función de este segundo problema jurídico:

❖ El 31 de julio de 2008, la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 suscribieron el Contrato de Obra Pública 8000164-OK-2008, que tenía como objeto: *‘(...) ejecutar obras de CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO DE PLAESTINA CALDAS en los ítems, descripción de actividades, unidades de medida, cantidades y valores contenidos en el Formato número 8 PRESUPUESTO DE OBRA - CANTIDADES DE OBRA, la Resolución de adjudicación número 03330 de fecha 22 de julio de 2008, la oferta presentada el 25 de junio de 2008 (sobres 1-Propuesta General y 2- Propuesta económica), los pliegos de condiciones de la licitación pública número 8000028-OL de 2008, la Adenda No. 1 y el presente contrato’ /fls 318-324 cdno 1 Exp. 2015-00056-00/.*

❖ En la cláusula 15 del acto negocial, las partes pactaron lo relativo a la garantía de estabilidad de la obra: *‘DAÑOS O DESTRUCCIÓN DE LAS OBRAS. EL CONTRATISTA se obliga a responder por la buena calidad y estabilidad de las obras por un término de CINCO (5) AÑOS que empezarán a contarse a partir de la fecha del Acta de Recibo Final de las Obras. EL CONTRATISTA solo tendrá responsabilidad referente a la deficiencia de los materiales utilizados o de los trabajos por él ejecutados por haberse apartado de las normas que rigen la materia o las especificaciones técnicas contenidas en los pliegos. En tal evento, el CONTRATISTA se obliga a ejecutar las actividades necesarias para su inmediata (sic) y dejarlas en perfecto estado. Si no lo hiciera, LA UNIDAD, previa comunicación a la compañía de seguros garante, podrá directamente o por intermedio de terceros llevar a cabo las correspondientes actividades necesarias (...)’.*

❖ A su turno, en la cláusula 18 se indica en lo pertinente: *‘(...) GARANTÍA ÚNICA. Para garantizar el cumplimiento general de las obligaciones derivadas de este contrato, EL CONTRATISTA después de firmar el contrato deberá constituir a su costa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, NIT. 899.999.059-3 como única asegurada*

y beneficiaria, por conducto de una compañía aseguradora o banco comercial legalmente establecidos en Colombia, una póliza de Garantía Única para garantizar el cumplimiento del contrato y de las obligaciones surgidas del mismo mediante la cual se ampare (...) d) ESTABILIDAD DE LA OBRA: En cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del Acta de Recibo final de las obras a satisfacción de LA UNIDAD. Este amparo cubre a LA UNIDAD contra las fallas o deterioro que pudiera presentar la obra durante el término de garantía' /fl. 322 vto. ídem/.

❖ En cumplimiento de esta obligación contractual, la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 suscribió contrato de seguro con la entonces SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA S.A.), entidad que expidió la garantía única de cumplimiento N° 8001004569, según la carátula y el clausulado que reposan de folios 334 a 342 del cuaderno 1, en el expediente 2015-00056-00.

Dentro de las coberturas se incluyó: *'GARANTIZAR ESTABILIDAD DE LA OBRA EJECUTADA DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 8000164-OK-2008 CELEBRADO PARA REALIZAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO DE PALESTINA (CALDAS), EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL OBJETO DEL CONTRATO' /fl. 336/, y en el texto del contrato se itera que, 'EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO INDEPENDIENTEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA' /fl. 337/.*

En el contrato de seguro figura como tomadora la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 y como beneficiaria la U.A.E LA AERONÁUTICA CIVIL, además, la vigencia del amparo se pactó entre el 6 de julio de 2009 y el 6 de julio de 2014.

❖ Mediante la Resolución N° 6613 de 16 de noviembre de 2011 (*acto administrativo demandado en el sub lite*), la AERONÁUTICA CIVIL dispuso en lo pertinente /fls. 2-18 cdno. 2, Exp. 2015-00056-00/:

‘ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra, amparado por la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, número 8001004569 expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A., el 12 de noviembre de 2009 y con fecha vencimiento del 6 de julio de 2014, dentro del Contrato de Obra Pública No. 8000164-OK-2006, cuyo objeto consiste en la CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO DE PALESTINA - CALDAS a precios unitarios fijos, de conformidad con el detalle y descripción del objeto, sus características, cantidades de obra y condiciones técnicas presentadas en el Anexo Técnico No. 2 - Especificaciones Técnicas - y del Formato No. 8 Presupuesto de Obra, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y UNION TEMPORAL PALESTINA 2008, el 31 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaratoria anterior, exigir el pago y hacer efectiva la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, número 8001004569 expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A., compañía con NIT 8060002184-6, de fecha 12 de noviembre de 2009 en lo que respecta al amparo de estabilidad de la obra, cuyo afianzado es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dentro del contrato de obra pública número 8000164-OK-2008, por la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.198'615.384,00)’.

❖ Contra la anterior decisión, tanto la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 como AXA COLPATRIA S.A. interpusieron recursos de reposición, que fueron despachados desfavorablemente con la Resolución N° 03466 de 2 de julio de 2014, que confirmó la primeramente citada /fls 21-48 ídem/.

❖ Volviendo sobre los fundamentos fácticos esbozados por la AERONÁUTICA CIVIL en el acto administrativo que se somete a examen de legalidad, en los numerales 24, 25, 26, 29 y 30 de las consideraciones, la entidad demandada expresó por modo literal:

“24. Que el día dos (2) de agosto de 2010 la firma DICONSULTORIA S.A., que actuó como interventora del contrato 8000164 OK 2008, con la participación del Ingeniero Ciro Fernández, la firma DICO-IDT (contratista

de AEROCAFÉ con los recursos del Convenio 9000180 OK - 2009), con la intervención del Ingeniero Geotecnista Neimar Castaño, el Ingeniero Geotecnista Germán Robledo, el Ingeniero Horacio Gallego y el Ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes, así como el CONSORCIO PALESTINA II (Contratista de AEROCAFÉ dentro del Convenio 9000180 OK - 2009) y con la participación del Ingeniero Mario Mejía, realizaron un recorrido detallado del terraplén No. 4 y las áreas de influencia, dados los desplazamientos registrados el 31 de julio y el 1° de agosto de 2010, donde se detectaron desplazamientos verticales en la corona del terraplén de más de 2 metros y de 3 metros horizontales en el cuerpo del tacón del Terraplén 4.

25. Que el día nueve (9) de agosto de 2010 se realizó recorrido de campo en el terraplén número 4 y su área de influencia con el propósito de identificar posibles situaciones de riesgo, verificar las medidas tomadas a la fecha y establecer otras medidas de mitigación. A esta visita asistieron por la Asociación Aeropuerto del Café, el Dr. Francisco José Cruz Prada, los ingenieros Juan Alejandro Dávila Rincón y Diego Fernando Zuluaga Ángel y la Interventora Ambiental Carolina Cardona Arias; por la Aeronáutica Civil, el ingeniero Jorge Iván Marulanda Hincapié; por el Consorcio IDT, el ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes; por el Consorcio Palestina II el ingeniero Mario Mejía R y por la firma DICONULTORIA S.A el Ingeniero Ciro Fernández y acuerdan unas recomendaciones generales.

26. Que en el Comité Operativo del Convenio 9000180 OK - 2009, con acta No. 5 y de fecha 27 de agosto de 2010, el Gerente de la Asociación informa sobre las condiciones del terraplén No. 4 y el tacón que hace parte del área de seguridad, también informa sobre la inspección realizada por representantes de las entidades y empresas que tuvieron incidencia en la construcción del terraplén No 4, como son el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, INFICALDAS, DICONULTORIA SA, la Asociación Aeropuerto del Café e ingenieros expertos en geotecnia, quienes efectuaron un análisis de lo ocurrido llegando a la conclusión de que es necesario efectuar un examen de la cuenca a nivel de un diagnóstico hidrogeológico y un estudio detallado para efectuar todas las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar.

29. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a través del Secretario de Sistemas Operacionales, solicitó a la referida firma interventora

- DICONSULTORIA S.A., mediante el oficio número 4000-2011003615 del 01 de febrero de 2011, requerir a la UNION TEMPORAL PALESTINA 2008, para que dispusiera lo necesario para la subsanación de los deslizamientos acaecidos en el Terraplén No. 4.

30. Que mediante el oficio número 4000-2011002822 del 01 de febrero de 2011 el Secretario de Sistemas Operacionales solicitó a la Jefe de Grupo de Seguros de la Aeronáutica Civil, le notificara a la compañía de Seguros Colpatria S.A, la existencia del posible riesgo en la estabilidad de la obra relacionada con el contrato 8000164-OK-2008 "CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO DE PALESTINA - CALDAS", según lo evidenciado en la visita realizada a la obra por el Comité Operativo del Convenio 9000180 OK - 2009 en el mes de enero del año 2011 y lo manifestado por la Asociación (...)" /Subrayados del Tribunal/.

Ante el panorama descrito, los eventos adversos como deslizamientos y desplazamientos en el terraplén N° 4 del AEROPUERTO DE PALESTINA (HOY AEROCAFÉ) se presentaron entre el 31 de julio y el 1° de agosto de 2010, y fueron detectados por la interventoría del contrato en visita de campo que tuvo lugar el 2 de agosto de ese mismo año. A su vez, está debidamente documentado que la AERONÁUTICA CIVIL tuvo conocimiento de la ocurrencia de esos hechos, constitutivos del siniestro, el 9 de agosto de 2010, cuando uno de sus funcionarios estuvo presente en la visita llevada a cabo al sitio, como expresamente lo consagró en el acto demandado. Tal es así, que a partir de esto, el 1° de febrero de 2011, la AERONÁUTICA CIVIL solicitó a la interventoría que requiriera al contratista para subsanar las deficiencias del terraplén, y ordenó informar a la aseguradora de la situación que se venía presentando.

Por ende, no existe duda que tal como lo manifiestan las accionantes en cada uno de los procesos acumulados, la AERONÁUTICA CIVIL tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro el 9 de agosto de 2010, aspecto que se encuentra expresamente reconocido en los actos demandados, y que tampoco ha refutado la accionada a lo largo de este proceso judicial.

Siendo ello así, a partir de las reglas legales y jurisprudenciales plasmadas al inicio de este apartado, y con base en la hermenéutica del Consejo de Estado sobre este punto, la AERONÁUTICA CIVIL contaba con un plazo de 2 años que venció el 2 de agosto de 2012 para proferir el acto administrativo declarando ocurrido el siniestro y haciendo efectiva la garantía de estabilidad de la obra, acto que en todo caso, también debía cobrar ejecutoria dentro del mismo término, pues así lo ha reconocido de manera categórica la jurisprudencia al abordar este punto litigioso.

En contraste con este postulado y como ya hubo ocasión de anotarlo, la AERONÁUTICA CIVIL dispuso declarar ocurrido el siniestro y hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra mediante la Resolución N° 6613 de 16 de noviembre de 2011, que solo vino a ser confirmada con la Resolución N° 03466 de 2 de julio de 2014. Por ende, con creces se demuestra que el acto de declaratoria del siniestro y que ordenó la efectividad de la póliza quedó ejecutoriado por fuera del plazo legal, cuando ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como acertadamente lo plantearon la compañía AXA COLPATRIA S.A y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 en los escritos de demanda.

Y para reforzar esta conclusión, no debe pasar por alto esta Sala Plural, que la propia AERONÁUTICA CIVIL aceptó en el escrito de contestación de la demanda la ocurrencia de la prescripción, la cual pretendió justificar aludiendo a la vigencia de la póliza de seguros, sobre lo cual volverá este Tribunal seguidamente.

En efecto, a folio 473 del cuaderno 1A en el expediente 2015-00056-00, expresó la demandada lo siguiente: *‘Conforme al artículo 1081 del código de comercio la prescripción de la acción de cobro que derivan (sic) del contrato de seguro es de 2 años "...lo que hace que no sea posible jurídicamente que la AEROCIVIL decrete la ocurrencia del siniestro, ya que la oportunidad que tenía feneció..." Si bien es cierto se presenta prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, el objeto del contrato entre la U.A.E. de Aeronáutica Civil con Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) mediante póliza de estabilidad de la obra, tenía vigencia de 5 años*

contados desde el 6 de julio de 2009 hasta el 6 de julio de 2014 razón por la cual tiene el deber de velar por el objeto del contrato, mismo contrato suscrito entre la U.A.E. de Aeronáutica Civil y la Unión Temporal Palestina 2008, donde en su cláusula décimo quinta determina una obligación especial del contratista de garantizar la calidad y estabilidad de la obra por el término de 5 años contados a partir del acta de recibo final’ /Resaltado del Tribunal/.

Es decir, si bien la entidad accionada acepta que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, considera que los actos administrativos se hallan ajustados a derecho porque la póliza de seguros aún estaba vigente cuando estos fueron proferidos, planteamiento no es de recibo para esta colegiatura, en tanto desconoce el término de prescripción expresamente previsto en el artículo 1081 de la ley mercantil, y confunde dos figuras completamente disímiles, como lo son la prescripción y la vigencia de la póliza.

Para ilustrar este punto, el Tribunal retoma la argumentación del Consejo de Estado en la sentencia de 1° de febrero de 2018 traída en otro segmento de esta sentencia, cuando precisamente al referirse a un argumento similar aclaró:

“(…) Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, “ [...] La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente[...]. Lo anterior

pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento
(...) /Destaca la Sala/”

En este orden de ideas, es imperativo distinguir entre la vigencia de la póliza, entendida como el plazo durante el cual debe ocurrir el siniestro para que la aseguradora asuma los riesgos que de él se derivan, y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, periodo durante el cual la administración debe, mediante acto administrativo, se itera, declarar su ocurrencia y ordenar hacer efectiva la garantía. Se trata pues de plazos independientes que responden a situaciones también diversas, por lo que en modo alguno son equiparables.

Así las cosas, en el proceso no existe discusión ni es materia del análisis judicial, que la vigencia de la garantía se extendía hasta el año 2014 como se describió en el recuento probatorio, y por ello, tampoco es objeto de litigio que el siniestro, habiendo ocurrido durante la vigencia de la póliza, resultaba en principio cubierto por el amparo. Esto es sustancialmente distinto a que habiendo tenido conocimiento de dicho siniestro el 9 de agosto de 2010, la AERONÁUTICA CIVIL solo haya culminado la actuación administrativa de su declaratoria en el año 2014, habiendo superado o sobrepasado, con creces, el término de prescripción de la acción de cobro derivada del contrato de seguro.

En conclusión, les asiste razón a AXA COLPATRIA S.A y la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008 al manifestar en las demandas acumuladas que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, con lo que el segundo cuestionamiento planteado contra los actos cuestionados está llamado a salir avante, y con ello, se declararán nulos en esta instancia.

Ante la prosperidad del segundo problema jurídico, el Tribunal prescinde del análisis de los demás interrogantes planteados en la fijación del litigio.

EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho, se dispondrá que en caso de que ya se haya efectuado algún pago, la AERONÁUTICA CIVIL deberá reintegrar a favor de AXA COLPATRIA S.A. los dineros que haya recibido de este en virtud de los actos administrativos que declararon la ocurrencia del siniestro y ordenaron hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra constituida por la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, sumas que deberán ser indexadas entre la fecha en que se haya efectuado pago y la fecha de ejecutoria de esta providencia.

COSTAS

Se condenará en costas a la U.A.E AERONÁUTICA CIVIL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, y 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija el 1% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones N° 06613 de 16 de noviembre de 2011 y 03466 de 12 de julio de 2014, dentro los procesos **CONTRACTUALES ACUMULADOS** que han promovido **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008** contra la **U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL.**

A título de restablecimiento del derecho, en caso de que ya se haya efectuado algún pago, la AERONÁUTICA CIVIL deberá reintegrar a favor de AXA COLPATRIA S.A. los dineros que haya recibido en virtud de los actos administrativos que declararon la ocurrencia del siniestro y ordenaron hacer

efectiva la garantía constituida por la UNIÓN TEMPORAL PALESTINA 2008, sumas que deberán ser indexadas entre la fecha en que se haya efectuado pago y la fecha de ejecutoria de esta providencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija el 1% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere a la parte interesada y **ARCHÍVENSE** los expedientes acumulados, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

(Ausente con permiso)



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 300

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00317-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio García Alzate
Demandados: UGPP

Procede el Despacho Sustanciador a resolver de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

2.1. La UGPP, propuso la excepción previa denominada “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa”, al respecto señaló como fundamento normativo el artículo 161 del CPACA, para indicar que la entidad no recibió reclamación por parte del señor Fabio García Alzate.

2.2. La parte demandante, frente a dicha excepción señaló que, de la lectura del acto administrativo demandando se aprecia que la entidad no indicó que contra dicho acto procedía el recurso de apelación, por lo que no era exigible agotar ningún recurso, entendiéndose por agotada la actuación administrativa y siendo procedente acudir antes la justicia para dirimir el conflicto.

2.3. Consideración:

El artículo 161 del CPACA, ordinal segundo, señala como requisito previo a demandar lo siguiente:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

De acuerdo con lo anterior, en el **caso concreto**, se tiene acreditado lo siguiente:

i) El señor Fabio García Alzate el 23 de octubre de 2012¹, elevó petición con el objetivo de obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

ii) PAR Caprecom (en su momento) a través del oficio No. PARDS – 42789-12 del 20 de noviembre de 2012² y el oficio No. SP-AP453³ de la misma data, negó la solicitud tendiente a obtener la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Fabio García Alzate⁴;

iii) El demandante a través del presente medio pretende obtener la nulidad⁵ de los actos antes mencionados.

2.4. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no prospera la excepción propuesta por la parte demandante, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de CPACA.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

1.- Se decreta y se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital “archivo digital “01Cuaderno1”⁶.

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ Parte Demandada

1.- Se decreta y se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación demanda, en especial el cuaderno administrativo visible en el archivo digital “archivo digital “03Cuaderno2”.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., se niega por innecesaria, toda vez que con la documentación aportada por el demandante y el expediente administrativo, existen suficientes medio de convicción para resolver el presente asunto.

¹ Fls. 38 a 65 archivo digital “01Cuaderno1”

² Fls. 104 a 107 archivo digital “01Cuaderno1”

³ Fls 98 a 103 archivo digital “01Cuaderno1”

⁴ Ver folio 19 archivo digital “01Cuaderno1”

⁵ Fl. 19 archivo digital “01Cuaderno1”

⁶ Fls. 27 a 107

4. Fijación del Litigio:

El Despacho señalará de conformidad con la demanda la posición que fue planteada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia.

La parte demandante considera que le asiste el derecho a que su pensión se reliquide con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios; lo anterior de conformidad con los establecido en los Decretos 1042 y 1045 de 1978; Artículo 1 y 3 inciso 3 de Ley 33 de 1985.

La UGPP por su parte considera que considera que lo requerido por la parte actora no es procedente, ello, en aplicación de las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93, en donde el I IBL se debe calcular teniendo en cuenta los 10 últimos años de servicios o los que le hiciere falta, además porque considera que los factores salariales son los señalados en el Decreto 1158/94 y los establecidos en la Ley 100/93.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Cuenta el accionante con derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio??

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA⁷, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Negar la excepción previa denominada “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa”.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital “01Cuaderno1”⁸.

⁷ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Fls. 27 a 107

Cuarto: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la contestación demanda, en especial el cuaderno administrativo visible en el archivo digital "archivo digital "03Cuaderno2"

Quinto: Fijar el litigio

Sexto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 301

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00332-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gustavo Antonio Tabares Buitrago
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación

I. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 12 de abril de 2019 por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante decisión del 26 de noviembre de 2020 se negaron las pretensiones formuladas por la parte actora dentro del asunto de la referencia y se dispuso condenar en costas a la parte actora en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte actora, por haber sido despachadas desfavorablemente sus pretensiones y además teniendo en cuenta que la parte demandada se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial, interviniendo activamente durante todas las etapas del proceso.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de la parte actora. Según lo dispone el artículo 366 del CGP, por la Secretaría de la Corporación, se liquidarán las costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

...

Cuarto. *CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, por lo brevemente expuesto. FÍJASE un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho...*”

Así las cosas, tras haberse recibido el expediente del H. Consejo de Estado Corporación que resolvió **“CONFIRMAR** la sentencia del 12 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas...” se profirió auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se

dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, computada en un valor de \$908.526 por concepto de agencias en derecho.

Frente a la decisión anterior la parte accionante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo que la liquidación de costas efectuada trasgrede los procedimientos y los principios legales que han de tenerse en cuenta para efectos de dicha imposición, pues la parte demandante actuó de buena fe, siendo inexplicable tal liquidación, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación, a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Recurso de reposición.

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de reposición que fue interpuesto por la parte accionante, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, por lo que se procederá a su decisión.

Cabe advertir que la decisión adoptada por esta Sala unitaria y que hoy se controvierte por medio del recurso horizontal, esto es, el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta corporación se limita a resolver sobre el correcto cómputo de los valores que por concepto de condena en costas -gastos procesales y agencias en derecho- deber ser asumidos por la parte a quien se impuso dicha carga, es decir, dicho auto aprobó el monto liquidado por dicho concepto así:

“COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

<i>Agencias en derecho</i>	<i>Fl. 402</i>	<i>\$ 908.526</i>
----------------------------	----------------	-------------------

Total, costas a cargo de la parte demandante:

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS (sic) PESOS M/CTE (\$ 908.526)”

En este orden de ideas, cabe destacar que la parte actora en el recurso que acá se resuelve no manifiesta descontento alguno respecto de la liquidación de los referidos montos, sino que pretende en esta etapa procesal discutir lo correspondiente a la imposición de la condena en costas, asunto que corresponde a una decisión adoptada desde el fallo que puso fin a la primera instancia.

Cabe destacar, que de hecho el tema de la condena en costas impuesta a la parte actora fue objeto de debate por vía del recurso de apelación formulado contra dicha sentencia, imposición que fue secundada por el H. Consejo de Estado mediante la ya referida decisión

del 26 de noviembre de 2020 que confirmó la sentencia proferida por este Tribunal, a respecto dicha corporación advirtió (fl. 393, cdo. 1) :

“Para finalizar, en lo que tiene que ver con costas y agencias en derecho, la Sala considera que le asistió razón al Tribunal de primera instancia pues la demandante resultó vencida en el proceso y hubo una intervención directa en el desarrollo del proceso por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Manizales, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad el cargo de apelación, bajo el entendido de que se probó la causación de las costas procesales.

Así las cosas, se confirma la decisión sobre condena en costas en la primera instancia con fundamento en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, por los argumentos expuestos en esta instancia.”

En este orden de ideas, no puede pretenderse por la parte actora que por vía de recurso en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, se reabra un debate que ya ha sido zanjado por medio de las sentencias que pusieron fin al asunto, pues se itera la oposición al auto de liquidación de costas solo puede formularse respecto al cómputo de los valores que las componen -gastos procesales y agencias en derecho-, mas no a la imposición en sí, pues esta fue determinada en la providencia que condenó en costas.

En este orden de ideas, se dispondrá no reponer la decisión adoptada en auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, computada en valor de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho.

2.2. Recurso de apelación.

Ahora bien, zanjada la discusión propuesta por el recurso horizontal, pasa el Despacho a señalar la improcedencia del recurso de apelación propuesto por la parte accionada.

El artículo 243 del CPACA determina en forma expresa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en los procesos adelantados por la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...

Como puede verse el auto que aprueba la liquidación de costas no se encuentra entre aquellos señalados por la disposición en cita, lo que impone en términos generales la improcedencia del recurso de alzada.

Ahora bien, la parte actora advierte en su escrito de apelación, la procedencia del referido recurso, al considerar que el párrafo segundo de la disposición en cita determina que su procedencia debe ser estudiada en los términos del C.G.P., dado que, el artículo 188 del CPACA advierte que la liquidación de costas se efectuará en los términos de aquel estatuto procesal.

Al respecto, cabe advertir que el propio C.G.P. en su artículo 366, numeral 5 dispone los recursos de reposición y apelación, empero únicamente para controvertir "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho*", lo cual ni siquiera se presenta en el sub lite, pues como se advirtió, la parte actora no controvierte en su recurso la liquidación o el monto de tales conceptos, si no que discute la imposición de la condena en costas, tema que, se itera, fue definido en la sentencia y objeto de alzada por vía del recurso de apelación que fue formulado en contra de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, para esta Sala Unitaria se observa con claridad la improcedencia del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el proveído del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, por lo que se impone rechazar dicho recurso.

Por lo discernido se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, computada en valor de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada en el presente asunto.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 302

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00083-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Adriana Patricia Arango González
Demandados: SENA

I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 8 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 15 de octubre¹ y el 2 de noviembre 2021; que la parte demandada presentó el recurso de apelación el 20 de octubre de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

Auto de Sustanciación: 212-2021
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-003-2017-00576-02
Demandante: MARIA NALLYBY CASTAÑEDA QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARIA
Vinculados: MUNICIPIO DE MANIZALES
TRANSPORTES GRANCALDAS S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de octubre de 2021 y notificada el día 26 de octubre de 2021 por correo electrónico, los cuales fueron presentados oportunamente por las partes demandada y vinculados, así:

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARIA, 29 de octubre de 2021
Vinculado: MUNICIPIO DE MANIZALES, 29 de octubre de 2021
Vinculado: TRANSPORTES GRANCALDAS S.A, 29 de octubre de 2021

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 352

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00557 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Inés María Jiménez Ramírez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del reajuste de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 7 de junio de 2019 (Ministerio de Educación), según memorial visible entre folios 50 a 67 del cuaderno 1.

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 8 de octubre de 2021.

El 24 de noviembre de 2021 el proceso reingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías el día 23 de febrero de 2016.
- Mediante Resolución No. 2714-6 del 6 de abril de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.
- El 20 de abril de 2018 la parte demandante solicitó el reajuste de las cesantías a fin de que se incluyeran como factores para su liquidación, la prima de servicios y la bonificación por servicios.

- Por medio de la Resolución No. 5986-6 del 10 de julio de 20 fue concedido el reajuste de las cesantías, teniendo en cuenta como factores de liquidación, la prima de servicios y la bonificación por servicios, ordenando el pago de la suma insoluta. En dicho acto administrativo se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 20-43, C. 1; y folios 71-93, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 353

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00563 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Flor Alba Frayle Frayle
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del reajuste de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 7 de junio de 2019 (Ministerio de Educación), según memorial visible entre folios 49 a 66 del cuaderno 1.

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 8 de octubre de 2021.

El 24 de noviembre de 2021 el proceso reingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías el día 24 de febrero de 2016.
- Mediante Resolución No. 2710-6 del 6 de abril de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.
- El 20 de abril de 2018 la parte demandante solicitó el reajuste de las cesantías a fin de que se incluyeran como factores para su liquidación, la prima de servicios.

- Por medio de la Resolución No. 5985-6 del 10 de julio de 2018 fue concedido el reajuste de las cesantías, teniendo en cuenta como factor de liquidación, la prima de servicios, ordenando el pago de la suma insoluta. En dicho acto administrativo se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 23-42, C. 1; y folios 69-96, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 303

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00616-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Samuel Rendón y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió 24 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 1¹ y el 14 de octubre 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 11 de octubre de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 364

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00261 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adriana Gutiérrez Jaramillo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento de una pensión post mortem causada con la muerte de su cónyuge, señor Fortunato Gaviria Botero.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 9 de marzo de 2020 según memorial visible entre folios 146 a 154 del cuaderno 1.

La parte demandada no propuso excepciones previas.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso reingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- ✓ La señora Adriana Gutiérrez Jaramillo contrajo matrimonio católico con el señor Fortunato Gaviria el día 21 de enero de 1977, conviviendo con éste hasta el día de su muerte. Fruto de dicho vínculo nacieron 3 hijos.
- ✓ El señor Fortunato Gaviria falleció el 13 de febrero de 1991.
- ✓ El día 26 de junio de 2018, la señora Gutiérrez Jaramillo solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión post mortem.
- ✓ Por medio de la Resolución RDP 037498 del 14 de septiembre de 2018 la UGPP negó la petición presentada en tal sentido por la demandante,

el estimar que no se acreditaban las semanas mínimas de cotización o el tiempo de servicios requerido legalmente para esos efectos.

- ✓ El 16 de octubre de 2018 la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada resolución; el primero de ellos fue desatado negativamente mediante Resolución RDP 042220 del 24 de octubre de 2018 y el segundo se decidió a través de la resolución RDP 047006 del 14 de diciembre de 2018, confirmando en todas sus partes la decisión materia de apelación.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal aplicable para el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión post mortem efectuada por la parte demandante?
- ✓ De acuerdo con el régimen definido ¿Existe fundamento fáctico y jurídico para declarar en esta instancia la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento de una pensión post mortem causada con la muerte de su cónyuge, señor Fortunato Gaviria Botero?
- ✓ ¿Resulta aplicable al presente caso la ley 100 de 1993 de manera retrospectiva y en virtud del principio de favorabilidad?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 22 a 59 del Cdno. 1; y folios 93 a 145 del Cdno.1; cuaderno Expediente Administrativo.

Se DECRETA la prueba documental solicitada por la UGPP, pero comoquiera que ya obran en el expediente los certificados de información laboral del causante y en los mismos reposa la información requerida, no es necesario oficiar a las entidades para que la envíen.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y

al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal aplicable para el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión post mortem efectuada por la parte demandante?
- ✓ De acuerdo con el régimen definido ¿Existe fundamento fáctico y jurídico para declarar en esta instancia la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento de una pensión post mortem causada con la muerte de su cónyuge, señor Fortunato Gaviria Botero?
- ✓ ¿Resulta aplicable al presente caso la ley 100 de 1993 de manera retrospectiva y en virtud del principio de favorabilidad?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, identificada con la C.C. 24.324.867 y T. P. 31.007 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado

cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', written in a cursive style.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 359

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00474 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa Amilvia López Villegas
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Marulanda

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, y 2001, así como la sanción moratoria por incumplimiento en la consignación anual de dicha prestación en el respectivo fondo.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 26 de febrero de 2020 (Ministerio de Educación - FNPSM), según memorial visible entre folios 68 a 79 del cuaderno 1. El municipio de Marulanda guardó silencio.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no propuso excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La señora Rosa Amilvia López Villegas labora en el Municipio de Marulanda -Caldas desde el año 1995 y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial.

- A la demandante no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, y 2001 dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.
- El 8 de julio de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas, causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, y 2001.
- El municipio de Marulanda, Caldas negó la solicitud ya referida mediante acto ficto o presunto.
- El 6 de abril de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas, causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, y 2001.
- En el último reporte del FOMAG no aparecen reconocidas las cesantías.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de las cesantías aplicable a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que depreca la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera la sanción por mora? Y en tal caso, ¿la parte demandante la reclamó oportunamente en sede administrativa?
- ✓ ¿Hay lugar a declarar la prescripción de la sanción por mora?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad demandada aportaron con la demanda y su contestación pruebas

documentales obrantes entre folios 38-68, C. 1; folios 89-101, C.1 (Ministerio de Educación – FNPSM).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante tendiente a obtener el certificado de salarios y prestaciones sociales que ha devengado la accionante, por impertinente, pues el reconocimiento y pago de estos emolumentos no es objeto de discusión en este litigio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de las cesantías aplicable a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que deprecia la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera la sanción por mora? Y en tal caso, ¿la parte demandante la reclamó oportunamente en sede administrativa?

- ✓ ¿Hay lugar a declarar la prescripción de la sanción por mora?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292, de conformidad y en los términos del poder que obra en el expediente. Así mismo, se acepta la sustitución de poder que aquel hizo en la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 y Tarjeta Profesional No. 293.235, conforme con el poder aportado.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 361

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00479 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubiela Mahecha León
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Samaná, Caldas

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que por error se omitió en su momento admitir la demanda frente al municipio de Samaná, Caldas, no obstante encontrarse esta entidad también demandada conforme se desprende del escrito genitor de esta actuación; por lo tanto, en aras de su saneamiento, se procederá a admitir la demanda en lo que dicho ente territorial respecta, observando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

A) Al Alcalde del municipio de Samaná, Caldas.

La **parte demandante** deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada – municipio de Samaná, Caldas -, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 355

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00492 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Cecilia López Pérez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada no le reconoció la pensión de vejez por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 26 de mayo de 2020, según memorial visible entre folios 66 a 74 del cuaderno 1.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso reingresó a Despacho para convocar la audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La docente Martha Cecilia López Pérez nació el 21 de octubre de 1958, por lo tanto, en la actualidad tiene más de 55 años de edad.
- La demandante realizó aportes al antiguo ISS, hoy Colpensiones, los cuales corresponden a 552.4 semanas.
- Una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada a la docencia oficial el 18 de julio de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta demanda se desempeña como docente oficial.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 21 a 53 del C. 1; y 77, 83-90 y 92-93 del C. 1, respectivamente.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada la parte demandada a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.456.532 y T. P. 273.998 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', with a period at the end.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 354

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17-001-23-33-000-2019-00496-02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Patricia Álvarez Arroyave
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Por la Secretaría de esta Corporación requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, para que en el término perentorio de tres (3) días, aporte con destino a este proceso el poder general otorgado al Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través de la **Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la Notaria Treinta y Cuatro en la Notaria del Círculo de Bogotá D.C., y aclarada mediante Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en virtud del cual, éste, a su vez, le sustituye poder a la abogada PAULA CAMILA CAMARGO VARGAS, con Tarjeta Profesional 269.256 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

Lo anterior, considerando que la escritura pública en mención no fue aportada con la contestación de la demanda y la misma se requiere a efectos de acreditar la calidad en la que actúa el Dr. Fierro Maya y en orden a establecer la debida representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 358

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00567 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Mary Gómez Toro
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Filadelfia

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, así como la sanción moratoria por incumplimiento en la consignación anual de dicha prestación en el respectivo fondo.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 4 de mayo de 2020 (Ministerio de Educación - FNPSM), según memorial visible entre folios 77 a 86 del cuaderno 1. Y el municipio de Filadelfia hizo lo propio el 1 de julio de 2020, conforme al memorial visible entre folios 103 a 165 del cuaderno 1.

Las demandadas no propusieron excepciones previas, de conformidad con lo reglado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción perentoria de prescripción extintiva, se proveerá sobre la misma al momento de dictar sentencia comoquiera que la misma aún no se encuentra probada.

La excepción de caducidad propuesta por el municipio demandado aún no se encuentra probada y por lo tanto se decidirá sobre la misma al momento de dictar sentencia.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Filadelfia.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La señora Luz Mary Gómez Toro labora en el Municipio de Filadelfia-Caldas desde el 15 de marzo de 1993 y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial.
- A la demandante no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995 dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.
- El 18 de junio de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas, causadas en los años 1993, 1994 y 1995.
- El municipio de Filadelfia, Caldas, mediante Oficio del 03 de julio de 2019, negó la solicitud ya referida.
- El 20 de junio de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas, causadas en los años 1993, 1994 y 1995.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías aplicable a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que deprecia la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera la sanción por mora? Y en tal caso, ¿la parte demandante la reclamó oportunamente en sede administrativa?
- ✓ ¿Hay lugar a declarar la prescripción de la sanción por mora?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como las entidades demandadas aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 38-71, C. 1; folios 77-86, C.1 (Ministerio de Educación – FNPSM) y folios 103 – 165, C. 1 (Municipio de Filadelfia, Caldas).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante tendiente a obtener el certificado de salarios y prestaciones sociales que ha devengado la accionante, por impertinente, pues el reconocimiento y pago de estos emolumentos no es objeto de discusión en este litigio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías aplicable a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que depreca la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera la sanción por mora? Y en tal caso, ¿la parte demandante la reclamó oportunamente en sede administrativa?

- ✓ ¿Hay lugar a declarar la prescripción de la sanción por mora?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292, de conformidad y en los términos del poder que obra en el expediente. Así mismo, se acepta la sustitución de poder que aquel hizo en la abogada María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y Tarjeta Profesional No. 273.998, conforme con el poder aportado.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del municipio de Filadelfia, Caldas, al abogado Oscar Eduardo Alzate Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.056.255 y Tarjeta Profesional No. 173.233 de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 360

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00030 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Mary Restrepo Osorio
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Salamina, Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes al año 1999, así como la sanción moratoria por incumplimiento en la consignación anual de dicha prestación en el respectivo fondo.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 24 de julio de 2020 (Municipio de Salamina), según memorial visible entre folios 61 a 70 del cuaderno 1. El Ministerio de Educación - FNPSM guardó silencio.

El municipio de Salamina no propuso excepciones previas, de conformidad con lo reglado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a las excepciones perentorias de prescripción extintiva y caducidad, se proveerá sobre las mismas al momento de dictar sentencia comoquiera que aún no se encuentran probadas.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

El municipio de Salamina, Caldas, no aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías aplicable a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que depreca la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera la sanción por mora? Y en tal caso, ¿la parte demandante la reclamó oportunamente en sede administrativa?

- ✓ ¿Hay lugar a declarar la prescripción de la sanción por mora?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como el municipio de Salamina aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 38-62, C. 1; folio 87, C.1 (Municipio de Salamina).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante tendiente a obtener el certificado de salarios y prestaciones sociales que ha devengado la accionante, por impertinente, pues el reconocimiento y pago de estos emolumentos no es objeto de discusión en este litigio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías aplicable a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a las entidades demandadas, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que depreca la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera la sanción por mora? Y en tal caso, ¿la parte demandante la reclamó oportunamente en sede administrativa?

- ✓ ¿Hay lugar a declarar la prescripción de la sanción por mora?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada del municipio de Salamina, Caldas, a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta Profesional No. 168.650, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 356

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00037 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Nelly Loaiza de Grisales
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada no le reconoció la pensión de vejez a la edad de 55 años.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 1° de julio de 2020, según memorial visible entre folios 63 a 72 del cuaderno 1.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

El 12 de noviembre de 2020 el proceso reingresó a Despacho para convocar la audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La docente María Nelly Loaiza de Grisales nació el 5 de diciembre de 1953, por lo tanto, en la actualidad tiene más de 55 años de edad.
- La docente María Nelly Loaiza de Grisales laboró como docente rural para el departamento de Caldas, en el municipio de Aguadas desde el 07 de febrero de 1975 al 31 de diciembre de 1976 y seguidamente para el Fondo Educativo Regional "FER" de Caldas del 01 de enero de 1977 al 15 de marzo de 1980, conforme a la Posesión número 020 de febrero 07 de 1975 y cuyos aportes se realizaron a CAJANAL.
- Posteriormente laboró por Contrato de Prestación de Servicios los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001; marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

octubre, noviembre y diciembre de 2003; reconocidos por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales mediante la sentencia 405 del 30 de noviembre de 2012.

- Por medio del acto administrativo demandado se otorgó respuesta a la petición en cuestión, expresando que no le asistía derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez a la edad de 55 años de edad?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 24 a 62 del C. 1; y 79-87 del C. 1, respectivamente.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez a la edad de 55 años de edad?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada la parte demandada a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.456.532 y T. P. 273.998 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 304

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00060-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: UGPP
Demandados: María Doralis Herrera Franco

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió 29 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 8¹ y el 22 de noviembre de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 16 de noviembre de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 211

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 170012333002021-00274-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Consultorías Nacionales SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Antecedentes

Una vez revisados los requisitos formales de la demanda, encuentra que los mismos se ajustan a las normas previstas en el CPACA, modificada por el Ley 2080 de 2021; por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación conforma los preceptos mencionados.

En razón de lo expuesto,

Resuelve

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Consultorías Nacionales SAS, por conducto de apoderado judicial en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.
- 2. Notifíquese** personalmente al director o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos DIAN, al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2001.
- 3.** La notificación personal se entenderá realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

garantía y presentar demanda de reconvenición, por un término de treinta (30) días hábiles de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUIÉRASE** la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas que pretenda hacer valer y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem, so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima.

6. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación a los profesionales del derecho doctor Edgar Andrés Vélez Pedroza portador de la tarjeta profesional 292.510 del CS de la Judicatura como apoderado principal y a la doctora Luisa Fernanda Gómez Gañan portadora de la tarjeta profesional número 327.021 del CS de la Judicatura, conforme al poder conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 226
FECHA: 16/12/2021
Secretario

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 357

Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00251 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	David Gutiérrez Canal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del parágrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver la excepción previa visible en el escrito de contestación de la demanda.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción que denominó *“Falta de Integración del Litisconsorcio necesario”* la cual es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta en el archivo 04 de la carpeta digital; excepción frente a la cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta en el archivo 07 ibidem.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

Considera la parte demandada que en este caso debe conformarse debidamente el contradictorio con la notificación de la demanda al municipio de Manizales y a la Fiduprevisora S.A. en tanto y comoquiera que, la primera de ellas tiene a cargo la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por el personal docente afiliado al Fondo y la segunda, tiene como función aprobar y dar vía libre al pago de la misma.

Al respecto conviene precisar, en primer lugar, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que las prestaciones sociales del personal docente, las reconocerá y pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dicho fondo fue creado mediante la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, razón ésta por la cual la actuación judicial de la misma, se entiende realizada a través de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos la sentencia del 5 de diciembre de 2013¹, ratificó la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...] En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989[...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. C.D. Sandra Linaeth Ibarra

En providencia del 10 de julio de 2014², el Consejo de Estado confirmó una sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, referente al pago de la sanción moratoria de un docente, proceso éste que se adelantó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM sin que concurriera un ente territorial y pudiéndose proferir decisión de fondo.

Este Tribunal, también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en providencias bajo radicado 2013-007303 y 2013-006854, donde se confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, negándose la solicitud de vinculación del ente territorial.

“En el anterior entendido, en el presente asunto se puede tomar una decisión de fondo, pese a la no comparecencia del ente territorial. En consecuencia, el Tribunal considera que al tratarse de prestaciones sociales de los docentes, es asunto de competencia de la Nación pagadas por FNPSM5. Por tanto, en el caso bajo examen, no es litisconsorcio necesario el Departamento de Caldas”.

Así las cosas, es de iterar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien funge como parte demandada en este proceso, es el llamado a realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio; y aunque en el trámite que se surte para el reconocimiento interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, y en el trámite para el pago La Previsora S.A., éstas intervienen en todo momento en nombre y representación del Fondo, siendo por tanto éste último el llamado a comparecer al proceso y pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa presentada en tal sentido por el FNPSM.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por la demandada Nación – Ministerio

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección “A”, CP: Luis Rafael Vergara Quintero, 10 de julio 2014, radicación no. 17001 23 33 000 2012 00080-01 (2099-13).

³ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión. M.P: William Hernández Gómez, del 26 de marzo de 2015. Radicación: 17-001-33-33-001-2013-00730-02

⁴ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, M.P: William Hernández Gómez, del 20 de abril de 2015, radicación no. 17-001-33-33-004-2013-00685-02.

de Educación – FNPSM.

Segundo: Se reconoce personería para actuar como apoderada la parte demandada a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.456.532 y T. P. 273.998 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

Auto de Sustanciación: 213-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Reparación Directa
Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00165-02
Demandante: LUIS ALBERTO MARÍN AGUDELO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el treinta (30) de julio de 2021 y fue notificada a las partes el dos (02) de agosto de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANDADA** (POLICÍA NACIONAL) presentó recurso de apelación el ocho (08) de agosto de 2021, La parte **LLAMADA EN GARANTÍA** (Aseguradora Solidaria de Colombia) presentó recurso de apelación el ocho (13) de agosto de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 214 -2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Reparación directa.
Radicación: 17001-33-33-002-2016-00375-01
Demandante: ALBERTO GALVIS GIRALDO Y OTROS
Demandado: LA PREVISORA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el veintidós (22) de junio de 2021 y fue notificada a las partes el mismo día, por correo electrónico.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 02 de julio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 215-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-002-2019-00194-02
Demandante: MARIA CLEMENCIA FIGUEROA TAMAYO
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el veintiocho (28) de septiembre de 2021 y fue notificada a las partes el mismo día veintiocho (28) de septiembre de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 06 de octubre de 2021 y la parte **DEMANDADA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)** presentó recurso de apelación el 08 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 216-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00246-02
Demandante: ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA
Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el cuatro (4) de octubre de 2021 y fue notificada a las partes el cinco (5) de octubre de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANDADA (Colpensiones)** presentó recurso de apelación el 20 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 217-2021
Asunto: Segunda instancia
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00039-02
Demandante: AMPARO ORTIZ LONDOÑO
Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el veintisiete (27) de septiembre de 2021 y fue notificada a las partes el veintiocho (28) de septiembre de 2021 por correo electrónico.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el primero (01) de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 000318 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Carlos Ossa Barrera
Demandado:	Municipio de la Dorada, Caldas – Presidenta Concejo municipal de la Dorada señora Yulbania Gómez Zapata

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Documento 002 del expediente digital)

Consideraciones

El 3 de diciembre de 2021, el señor Carlos Ossa Barrera de Manizales, presentó la demandada de la referencia solicitando lo siguiente:

“Primera: Declarara la nulidad de la concejal Yulbania Gómez Zapata como presidente del Concejo municipal de la Dorada (Caldas).

Segunda: Decretar la nulidad del acta de la audiencia del 29 de noviembre de 2021 en lo correspondiente a la elección de Yulbania Gómez Zapata como presidente del Concejo municipal de la Dorada (Caldas) para el periodo 2022.

Tercera: Compulsar copias al Ministerio Público para lo de su competencia”.

De igual manera, solicita como medida cautelar la suspensión de la elección de la Concejal Yulbania Gómez Zapata como presidente del Concejo municipal de la Dorada – Caldas.

Cita como fundamento el artículo 234 del CPACA relacionado con las medidas cautelares de urgencia, así como el artículo 231 que contiene los requisitos para su decreto, y afirma que *“en caso de no aceptar la medida cautelar de urgencia se corre el riesgo de futuras nulidades que se suscriban entre el Concejo Municipal de La Dorada (Caldas) y particulares ya que la presidente de esta corporación será la representante legal y la ordenadora del gasto, justamente el cargo que se demanda.”* (SIC)

II. Consideraciones

Para resolver lo pertinente es necesario hacer remisión al último inciso del artículo 277 del CPACA:

*“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)*

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Así mismo, necesario tener presente que, en reciente pronunciamiento del del Consejo de Estado¹, se unificó la jurisprudencia con relación al traslado de la medida cautelar solicitada en medios de control de nulidad electoral:

“Primero: Unificar la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es necesario correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda de la referencia, por cuanto ello resulta compatible con el medio de control de nulidad electoral, así como garantiza a las partes el derecho al debido proceso, derecho de defensa y

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de unificación del 26 de noviembre de 2020. CP. Dra. Rocío Araújo Oñate Bogotá. Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01

derecho a la igualdad. Además, no se cumplen los presupuestos indicados en la providencia mencionada, para decretar la medida de urgencia.

De igual manera, para el traslado de la medida cautelar solicitada, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...) (Subraya el Despacho)

Atendiendo la normatividad antes transcrita, el traslado de la medida cautelar se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, al cabo del cual, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la medida de suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve:

Primero: CORRER traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días.

Segundo: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. 212

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 170012333002021-00294-00
Demandante : Jeimar Henao Medellín y otros
Demandado : Dirección Territorial de Salud de Caldas – Hospital
Departamental San Cayetano de Marquetalia – Caldas – Eps
Medimás y Fabián Andrés Urrea Flórez

ASUNTO

Actuando a través de apoderada judicial, los señores Martha Liliana Agudelo Marín y Jeimar Henao Medellín en nombre propio y en representación de su hijo menor Yeison Henao Agudelo; Deyanira Henao Agudelo, Anlleli Henao Agudelo y Paula Andrea Henao Agudelo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas – Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia – Caldas – Eps Medimás y Fabián Andrés Urrea Flórez, con el fin de obtener la declaración de responsabilidad y posterior indemnización por los daños sufridos con ocasión a las fallas médicas presentadas en el servicio asistencial de salud a la señora Martha Liliana Agudelo.

Estudiado el asunto de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Concerniente a la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo, conforme a las pretensiones de la demanda, de los Tribunales Administrativos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 reguló dicha competencia así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Rft.

De la norma en mención se concluye, que la competencia para avocar conocimiento de reparación directa se establece por la pretensión mayor de la demanda, que debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excluyendo los daños morales, cuando éstos no sean los únicos que se pretendan.

Conforme al escrito de la demanda en el acápite de estimación de la cuantía se calcula sobre el valor de \$ 1.108.401.720.

Y en las pretensiones de la demanda se pretende resarcir el daño extrapatrimonial; por consiguiente, por concepto de perjuicios morales, se establece como pretensión mayor por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de daño a la vida de relación por el valor de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces se asumirá como mayor valor de pretensión por perjuicios morales el monto de cien (100) SMLMV; luego, si para el año 2021, fecha de presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de \$ 1.014.980¹, la cuantía estaría estimada en \$ 101.498.000. Y para efectos de competencia de esta colegiatura la cuantía sería por el valor superior de \$507.490.000.

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/diciembre/trabajadores-colombianos-tendran-salario-minimo-de-908526-mas-auxilio-de-transporte-de-106454-en-el-2021>

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, sino competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró Jeimar Henao Medellín y otros en contra de Dirección Territorial de Salud de Caldas – Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia – Caldas – Eps Medimás y Fabián Andrés Urrea Flórez.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

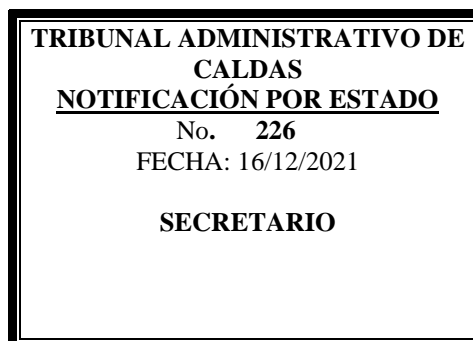
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto I. 210

Referencia

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002021-00238-00
Demandante : Raúl Eduardo Vargas Morales
Demandado : Procuraduría General de la Nación

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Consideraciones

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, una vez revisado el expediente digital, se encontró la existencia de defectos procedimentales. Por tanto, en atención a la preceptiva citada antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, en el siguiente aspecto:

1. En aras de determinar oportunidad de la presentación del medio de control instaurado, deberá allegar constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados.
2. De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandantes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; así como la corrección del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Raúl Eduardo Vargas Morales en contra de la Procuraduría General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 226
FECHA: 16/12/2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 297

RADICADO: 17-001-23-33-000-2014-00164-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Francia Urrea López
COADYUANTE: Javier Elías Arias Idarraga
DEMANDADOS: Municipio de Manizales y Otros

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se concedieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte actora -accionante y coadyuvante- en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2021.

A través de comunicación radicada el 20 de agosto siguiente, el coadyuvante Javier Elías Arias Idarraga formuló solicitud de nulidad con sustento en el artículo 121 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia del fallador que profiere sentencia de primera instancia para declarar su nulidad.

El artículo 134 del Código General del Proceso¹ consagra que las nulidades pueden ser alegadas “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

A su vez el artículo 285 del mismo estatuto procesal señala que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Siendo entonces claro que las partes se encuentran facultadas para alegar nulidades con posterioridad a la sentencia resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2013, radicado número

¹ Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 4 decreto 306 de 1992-.

2500-23-26-000-1999-00002-04 (AG) referente a la competencia y modo de decidir dichas solicitudes, al respecto señaló:

*“En efecto, el inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes –no al juez– que; “Las nulidades **podrán alegarse** en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.” (Negrillas fuera de texto). Esto significa –a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás– que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias. A juzgar por esta disposición, es claro que el fallo puede ser objeto de anulación, de manera que desde el punto de vista material, esta disposición esclarece, parcialmente dos aspectos: el material y el temporal.*

No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende no aplica a la oficiosa– que: “la nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.”

En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y de entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que “ponen fin al proceso”, es decir, las que “no admiten recurso”²; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia³ o, en general, declararse de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: “... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Es claro entonces que, si bien las partes pueden alegar el acaecimiento de causales de nulidad con posterioridad a la sentencia o con fundamento en esta, el fallador de primera instancia al haber proferido su fallo pierde la competencia para pronunciarse sobre este tipo de solicitudes.

Corolario, el despacho declarará su incompetencia para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de nulidad reseñada, y en consecuencia se limitará a ordenar que por secretaría de

² Cita de cita: El profesor Juan Guillermo Velásquez advierte que: “Debe entenderse por ‘proceso terminado’ aquél en que se ha dictado sentencia que se encuentre en firme o ejecutoriada, y no hay lugar a actuación posterior por causa de la condena impuesta que deba ejecutarse, o por auto que se haya dictado decretando su terminación...” (La nulidad de la sentencia y otros temas procesales. Señal Editora. Medellín. 2006. Pág. 189).

³ Cita de cita: Para Hernán Fabio López Blanco “ciertamente la posibilidad de alegar la nulidad después dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el art. 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar este tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que de acuerdo con el art. 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares.” (Procedimiento Civil. Tomo I. Novena edición. Ed. Dupré. Bogotá. 2005. Pág. 925)

esta Corporación se proceda a la remisión inmediata al H. Consejo de Estado de los recursos de apelación concedidos el pasado 19 de agosto de 2021.

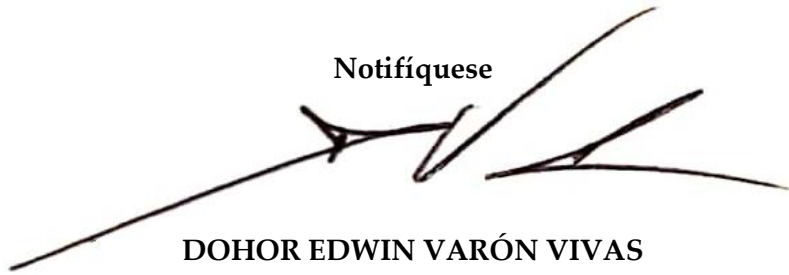
Por lo discurrido, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer sobre la nulidad propuesta por el coadyuvante Javier Elías Arias Idarraga.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente ante el **H. Consejo de Estado** con el fin de que sea desatado el recurso de segundo grado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Dohor Edwin Varón Vivas.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 262

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00073-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Enrique Arbeláez Mutis
DEMANDADOS: Municipio de Salamina y Otros

Mediante sentencia No. 333 del 22 de octubre de 2020 se resolvió aprobar el pacto de cumplimiento celebrado el 6 de octubre de 2020, dentro de la acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

“El municipio de Salamina realizará todas las obras necesarias, contactando con los dueños de los predios colindantes con la vía, para poder llevar a cabo la conducción y filtración de las aguas lluvias captadas por la vía que conduce de Salamina a San Félix, sector Matadero - La Palma-, sobre los predios en que se requieran, especialmente en el predio “El Castillo”. Las obras consisten en la canalización o construcción de canales, de cunetas o canales de aguas lluvias sobre el borde de la vía en ambos costados y la construcción de una obra transversal que permita el descole o el desagüe de las mismas. Se harán las gestiones durante el 2021, para contar con la disponibilidad presupuestal, adelantar el trámite de permisos, contar con los diseños adecuados, hacer la intervención y ejecución de la obra...

***Segundo: Designar** como Auditor para vigilar y asegurar el cumplimiento del pacto al Personero del municipio de Salamina; a quien se le comunicará la designación, remitiéndole copia del acta de audiencia de pacto de cumplimiento y de esta providencia, quien deberá rendir informe completo y pormenorizado a este despacho, de las acciones realizadas por el municipio de Salamina y los resultados obtenidos, una vez finalicen las obras y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2020...” (Se subraya)*

Ahora bien, atendiendo a solicitud de corrección efectuada por la parte accionada, observa el Despacho que por un error de índole meramente mecanográfico se incorporó en la parte resolutive de la sentencia -ordinal segundo- la fecha límite de verificación del cumplimiento de lo pactado como "a más tardar el 31 de diciembre de 2020", advirtiendo que se pretendía claramente que esta fecha correspondiese al 31 de diciembre de 2021, pues en dicha anualidad serían realizadas las obras como se dispuso acertadamente en el numeral primero de la providencia.

Por lo que en los términos del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección del ordinal segundo de la providencia referida.

Por lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal segundo de la sentencia No. 333 del 22 de octubre de 2020, el cual quedará así:

Segundo: Designar como Auditor para vigilar y asegurar el cumplimiento del pacto al Personero del municipio de Salamina; a quien se le comunicará la designación, remitiéndole copia del acta de audiencia de pacto de cumplimiento y de esta providencia, quien deberá rendir informe completo y pormenorizado a este despacho, de las acciones realizadas por el municipio de Salamina y los resultados obtenidos, una vez finalicen las obras y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2021."

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado